

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y orden

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLUVIEJO
Código Juzgado N° 708234089001**

Toluviejo, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: N° 2021-00044-00
Demandante: DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA
LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA
ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA
GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA
YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA
RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA
ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA
NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA
EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA
GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA
DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA

Demandada: ENA GUTIERREZ VERGARA

Los señores **DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA**, una vez más, actuando través de apoderado judicial, presentan demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE DADO EN TENENCIA**, contra **ENA GUTIERREZ VERGARA**.

Débase recordar, que por reparto efectuado el pasado el día nueve (9) de marzo de 2021, recibió este Despacho Judicial el conocimiento de este mismo proceso iniciado por los señores **DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA**, contra **ENA GUTIÉRREZ VERAGRA**, al cual le fue asignado, en esa ocasión, el radicado N° 2021-00030-00.

En la oportunidad procesal, esta Judicatura por medio de auto de nueve (9) de marzo de 2021, se pronunció sobre la admisibilidad de la demanda, la cual, luego de que la parte demandante no subsanara los yerros ahí anotados, por auto del 23 de marzo de este mismo año, fue rechazada.

Ahora, se reitera, nuevamente la apoderada judicial de la parte demandante señores **DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO**

GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, incoa esta demanda de restitución de bien inmueble dado en tenencia, la cual luego de ser revisada acuciosamente por esta Operadora Judicial se observa que adolece de ciertos yerros, que no se pueden dejar pasar por alto.

Es por ello, que el Despacho se pronunciará sobre la imposibilidad de darle paso al umbral admisorio, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pues bien, el legislador ha impuesto al extremo activo de la relación procesal la obligación de observar una serie de requerimientos que debe reunir la demanda al momento de ser incoada, por lo que el juez al recibirla debe estudiar si ésta se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

Estos requisitos de estricto cumplimiento se denominan presupuestos procesales, y deben ser atendidos por la parte demandante, pues son indispensables para la rituación válida y regular del proceso, pues determinan su nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia; haciéndose forzoso hoy, una vez más, analizar el presupuesto denominado **Demanda en Forma.**

Los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P., establecen los requisitos que debe reunir la demanda con que se promueva todo proceso, así como los documentos que deben acompañarse con esta.

Y en efecto, el artículo 84, numeral 3, ibídem nos enseña que a la demanda deberán acompañarse las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer y se encuentren en poder del demandante; mientras que el artículo 384 ejusdem, el cual regula el proceso de restitución de inmueble arrendado, -aplicable a este asunto por disposición del artículo 385 de ese mismo instrumental-, señala claramente que con aquella también debe aportarse prueba documental del contrato o la confesión hecha en interrogatorio de parte por el arrendatario, aquí tenedor, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Mientras que el artículo 90, inciso 3, numerales 1 y 2 de ese mismo instrumental, advierte que la demanda será inadmitida cuando no reúna los requisitos formales y cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

CASO CONCRETO

Aterrizado al caso concreto, el libelo genitor presentado por los señores DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, tiene como pretensión que se ordene a la señora ENA GUTIÉRREZ VERGARA, **RESTITUIR**, el bien inmueble denominado "El raizal", identificado con Matricula Inmobiliaria N° 340-19386 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, ubicado en el Corregimiento La Cienaguita – jurisdicción del municipio de Toluviéjo, Sucre.

Se narra en los hechos del libelo que los hermanos DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, y ENA GUTIÉRREZ VERGARA, adquirieron el bien inmueble "El raizal" ubicado en el corregimiento Cienaguita de Toluviéjo, mediante Escritura Pública de

Sucesión N° 1374 de 29 de septiembre de 2017, de la Notaria Segunda del Circulo de Sincelejo. Que los DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, han asumido los gastos de mejoras, reparación y pago de impuestos del predio, de manera equitativa, sin que la señora ENA GUTIÉRREZ VERGARA, asumirá su parte. Los hermanos GUTIÉRREZ VERGARA, le permitieron a su hermana ENA GUTIÉRREZ VERGARA, vivir en la casa de la finca "el Raizal" por no tener vivienda propia, y por ello han tenido inconvenientes con la señora ENA GUTIÉRREZ VERGARA, porque al visitar el predio ella les impide el goce y disfrute de la propiedad a sus copropietarios, al punto de amenazar a dos de ellos. Por lo que con base a dicha situación, los hermanos GUTIÉRREZ VERGARA, acordaron de común acuerdo vender la propiedad y recibir cada uno la cuota parte que les pertenece del valor. Sin embargo la señora ENA GUTIÉRREZ VERGARA se opone a que el inmueble sea mostrado a posibles compradores.

Tal como se indicó en la considerativa de este proveído, el artículo 385 del C.G.P., señala que lo dispuesto en el artículo precedente, -que regula la restitución de inmueble arrendado-, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a **la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto del arrendamiento**, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no está obligado a respetar el arriendo.

Efectivamente, si la tenencia del mueble y/o inmueble tiene su génesis de un título del diferente del arrendamiento, como el comodato, depósito, etc., se aplicaran las reglas del artículo 384 ibídem, el cual en su numeral primero indica que a la demanda se debe acompañar prueba documental del contrato de arrendamiento (comodato, depósito, etc.), o la confesión hecha por el arrendatario (comodatario-depositario), en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

En atención a ello, si lo que se pretende recuperar es la tenencia de un bien mueble y/o inmueble, se debe adelantar el procedimiento señalado en el artículo 384 del C.G.P., debiéndose indicar de manera diáfana en la demanda cual es la génesis de la tenencia, es decir, el título por el cual el tenedor detenta el bien (comodato, depósito, usufructo, uso y habitación, etc.), entendiéndose tenencia y/o mera tenencia, aquella que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño; pero, si por el contrario lo que se pretende es recuperar la posesión, se tendría que hacer uso de la acción reivindicatoria consagrada en el artículo 946 del C.C., la cual se tramita por las reglas generales de los procesos verbales y/o verbal sumarios.

En este caso, la apoderada de la parte demandante no indicó con claridad en virtud de que título (comodato, depósito, usufructo, uso y habitación, etc.), la demandada, señora ENA GUTIÉRREZ VERGARA detentaba materialmente el bien.

Y es que si la demandada lo que tiene es la mera tenencia del inmueble, lo que faculta a la parte demandante para recuperarla por la vía del proceso de restitución, en virtud de lo señalado en el artículo 384, numeral 1, del C.G.P., debe acompañar prueba documental del contrato o la confesión hecha por el arrendatario (comodatario, depositario, etc.), en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria.

Ciertamente, se repite, el canon referenciado predica que al libelo introductorio de restitución deberá adosarse prueba sumaria documental de las declaraciones de voluntad vertidas por las partes en litispendencia; o, la Confesión Judicial obtenida en la diligencia de interrogatorio de parte como prueba anticipada, reglada en el artículo 183 y ss del CGP; o, las Declaraciones Rendidas bajo la Gravedad del Juramento por Terceros, sin citación y audiencia de la presunta contraparte, exclusivamente para los fines demostrativos de la relación tenencial, entre las partes en contienda, referidas al bien objeto del contrato, que regla el Artículo 188 ibídem.

Y en este caso, la parte demandante, no acompañó al libelo, cualesquiera de los anexos

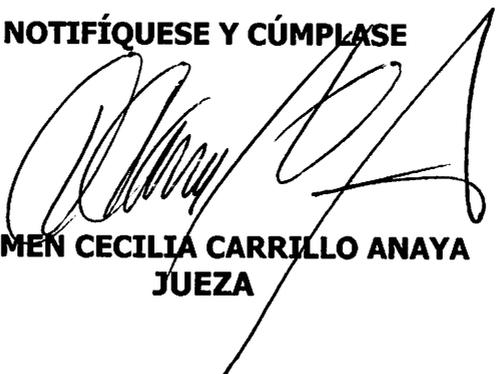
obligatorios arriba mencionados, encaminados a servir de prueba demostrativa de la existencia de la relación contractual habida entre las partes contendientes en este asunto; por lo que, ante el incumplimiento del presupuesto procesal de la demanda en forma, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá otorgándosele al apoderado judicial de la parte accionante un plazo de cinco (5) días, para que subsane los yerros anteriormente anotados.

RESUELVE:

PRIMERO: En razón a lo expuesto, inadmitase la presente demanda de Restitución de Tenencia incoada por los señores **DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA,** contra **ENA GUTIERREZ VERGARA;** en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que corrija el yerro anotado, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: TENER a la doctora KATIUSKA MUÑOZ LIZARAZO, identificada con la C.C. N° 32.771.053 y T.P. N° 90.859 del C. S. de la J., como apoderada judicial de los señores por los señores **DELYS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA, LUZ MARINA GUTIÉRREZ VERGARA, ROCIO DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, GLADYS MARÍA GUTIÉRREZ VERGARA, YAMILE DEL SOCORRO GUTIÉRREZ VERGARA, RAFAEL ENRIQUE GUTIÉRREZ VERGARA, ALFREDO GUTIÉRREZ VERGARA, NURIS DEL ROSARIO GUTIÉRREZ VERGARA, EDELMIRA ROSA GUTIÉRREZ VERGARA, GLORIA GUTIÉRREZ VERGARA, y DALIS DEL CARMEN GUTIÉRREZ VERGARA,** en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA**